



C. 131



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106

BUENOS AIRES, 27 OCT 1983

SEÑOR SECRETARIO:

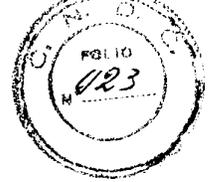
I- Estas actuaciones se inician a instancias de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires que remite a esta Comisión Nacional el Expediente Nº 284/84 C.M.B.A. conteniendo la denuncia formulada por la ASOCIACION DE PRODUCTORES, CONSIGNATARIOS, COMERCIANTES Y EXPORTADORES DE HORTALIZAS contra la CAMARA DE EMPRESAS DE CARGA Y DESCARGA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES por presunta infracción a las reglas de la competencia que se manifiesta en la imposición de - tarifas uniformes (fs. 2/27).

A fs. 3/5 y fs. 8 la denunciante amplía una presentación ante rior oportunamente realizada, sobre el sistema monopólico imperante en la carga y descarga de ajo y cebolla en el Mercado Central, manifestando que el mismo se basa en una imposición tarifaria que perjudica a los miembros de la Asociación y - desvirtúa el sentido del libre juego de la oferta y la demanda. Denuncia concreta mente que el 23 de marzo de 1984 la denunciada la invitó a participar en una reunión en la que se fijaría el precio que las empresas de carga y descarga Asocia - das a la Cámara deberían facturar por sus servicios a partir de abril de ese año (ver fs. 19/20).

A fs. 42 el presidente de la Cámara ratifica la denuncia ante esta Comisión Nacional y manifiesta que a pesar de que se factura a nombre de dos empresas diferentes, COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R. L., toda la carga y descarga se efectúa a través de una sola empresa con oficinas en el Mercado Central, que presta el servicio con el mismo personal y percibiendo las mismas tarifas, consideradas elevadas respecto a las que se pagan en otros - mercados . A fs. 45/82 se agregan copias de las denuncias realizadas por la Aso - ciación ante la Corporación del Mercado Central y documentación acompañada por la denunciante.

La providencia de fs. 84 mandó notificar a la CAMARA DE EMPRE - SAS DE CARGA Y DESCARGA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 20.262.

II- A fs. 89/92 se presenta a ofrecer explicaciones Leopoldo GIARDU LLI, en representación de Román MARITIMA S.A., INTERPLATA S.R.L., COOPERATIVA DE TRABAJO IRUPE LTDA, COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L., GIARDULLI HNOS S.R.L. y COOPERATIVA DE TRABAJO EL LITORAL LTDA, todas nucleadas de hecho en la Cámara -



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

denunciada.

Sostiene que sus representadas son quienes llevan a cabo la tarea de carga y descarga en el Mercado Central, pero niega cualquier posible infracción a la Ley 22.262 por parte de ellas, toda vez que su modo de operar encuentra fundamento en los contratos suscritos con la Corporación. A través de los mismos se le asignó la nave D-3 a las empresas COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R.L., que son dos personas jurídicas distintas.

Destaca que cada uno de los concurrentes al Mercado tiene la opción de efectuar la carga y descarga con personal propio de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Corporación. En cuanto a la determinación de las tarifas, expresa que la única alternativa viable es concertarla entre las empresas prestatarias y los usuarios.

III- A fs. 94 se inició la investigación requiriéndose informes a la Corporación del M.C.B.A. y a la denunciada, que fueron agregados a fs. 111/167. A fs. 180/182 obra el resultado de la encuesta realizada en las instalaciones del Mercado Central.

A raíz de lo manifestado a fs. 261 por Rubén ANGLES en el sentido de que la Cámara denunciada tuvo carácter de simple asociación civil, integrada por las empresas que operaron en carga y descarga y que dejó de funcionar en octubre de 1984, se dispuso ampliar el traslado previsto por el artículo 20 de la Ley 22.262 a las firmas COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLY HNOS S.R.L., que ofrecen explicaciones a fs. 293/295. Dan por reproducidos los términos de la presentación de fs. 89/92, ratificando que "la única alternativa posible para la determinación de la tarifa es la concertación entre las empresas prestatarias y la Asociación o Cámara que nuclea a las entidades que requieren los servicios de aquellas", bajo la supervisión de las autoridades del Mercado Central. Añaden que la homologación de las tarifas por parte de la Corporación del Mercado pone el caso fuera de las previsiones punitivas de la Ley 22.262. Además, sostienen que el presidente de la Asociación denunciante reconoce que ninguna de sus empresas asociadas opera en carga y descarga con personal propio o en relación de dependencia en razón de resultar antieconómico. Finalmente señalan la participación de la denunciante en la decisión de elevar el precio de la descarga de bultos.

A fs. 273/292 se agregó la documentación acompañada a la presentación de fs. 293/295. Con los informes obrantes a fs. 300/308 331/332 y 337 se elaboraron los cuadros y gráficos agregados a fs. 309/317, 333/335 y 340/343 relativos a los volúmenes descargados de ajo y cebolla y a las tarifas cobradas por ese concepto. A fs. 323/326 se incorporó copia de dos resoluciones de la Corporación del Mercado Central referentes a la fijación de las tarifas de carga y descarga.

IV- Concluida la instrucción, por la providencia de fs. 345 se corrió el traslado previsto en el artículo 23 de la Ley 22.262.



424

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 374/378 contestan COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R.L. agraviándose por habérseles extendido a ellas el traslado previsto por el artículo 20 de la norma citada. Recuerdan que la Corporación del Mercado Central creó una Comisión de Estudio y Trabajo, integrada, entre otras - entidades, por la denunciante y que tenía entre sus objetivos el análisis del - sistema tarifario para el movimiento de cargas. Agregan que la citada Comisión - se pronunció por la necesidad de unificar los valores y acordó aumentar a \$ 0,04 por bulto la tarifa de descarga, siendo homologado el aumento por la Resolución del Directorio de la Corporación N° 392/86 del 20 de marzo de 1986. El escrito - detalla las alternativas de un ajuste de tarifas operado posteriormente con la - aquiescencia de la asociación denunciante que fuera homologado por Resolución de la Corporación del 7 de mayo de ese año y otro también homologado mediante la - aplicación de cláusulas de ajuste automático por la Resolución N° 993 del 22 de - octubre de 1986, mecanismo que se siguió utilizando con posterioridad.

Luego de reiterar que no infringieron norma alguna, la presenta - ción señala que ninguna de las dos firmas involucradas goza de posición dominan - te en el mercado; que no pudieron determinar o hacer variar los precios de los - servicios ya que ellos son homologados o establecidos por la Corporación del Mer - cado Central y que tampoco han afectado con su conducta el interés económico ge - neral. Concluyen solicitando el archivo de las actuaciones.

Rechazada la impugnación inicial, sustanciada la prueba ofrecida y notificadas las partes, a fs. 420 el expediente quedó en condiciones de ser in - formado.

V- De las constancias acumuladas en autos surge que en la época en que se produjo la denuncia las operaciones de carga y descarga de bultos se ha - llaban a cargo de seis empresas. En la distribución de las áreas efectuada por la Corporación del Mercado Central, se asignó inicialmente el depósito N° 3 don - de se comercializaban ajos y cebollas a las firmas COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIEN - TOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS. S.R.L. en quienes centra sus cargos la denunciante en el acto de ratificación de fs. 42 (ver fs. 6 y 90 vta). Cabe señalar que como informa la Corporación (fs. 111) esa distribución de operaciones se mantuvo has - ta la apertura del Mercado Central, el 15 de octubre de 1984; en dicha fecha se produjo un reordenamiento del sistema de carga y descarga y en consecuencia las dos empresas mencionadas, pasaron a actuar en el depósito N° 1 con papas, ajos y cebollas.

Según lo manifestado por la Corporación, antes de la fecha de a - pertura del Mercado Central las presuntas responsables firmaron contratos con el ente cuya duración fue de seis meses a partir del 24 de mayo de 1983 (fs. 123/125 y 132/134). Esos contratos fueron prorrogados por períodos de tres meses el 3 de noviembre de 1983, el 22 de febrero y el 22 de junio de 1984 (fs. 126/128 y 135/137).

Para la apertura total del mercado se incorporaron con carácter - precario las entidades que se designaron por Resolución C.M.C. N° 456/84 del 12 de octubre de 1984, ya que los contratos se firmarían al efectuarse la designa -

My

X



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ción definitiva de las empresas, conforme lo previsto en la Resolución C.M.C. Nº 421/84 (fs. 115).

La cláusula decimo primera de los contratos mencionados preveía que el servicio a efectuar por el contratado se ajustaría a las reglas de oferta y demanda en cuanto a la tarifa y sistema de prestación, "no asumiendo la Corporación bajo ningún concepto responsabilidad alguna al respecto". Pero según las constancias de fs. 19/20 la Cámara que nucleaba a los operadores de carga y descarga entendió que las tarifas no debían ser fijadas individualmente por oferentes y demandantes sino en forma conjunta y de común acuerdo entre las entidades respectivas, lo cual generó una serie de desentendimientos de los que da cuenta la denuncia que originó estas actuaciones.

Frente a estos hechos la propia Corporación del Mercado Central mediante la Resolución C.M.C. Nº 1076 del 23 de octubre de 1985 (fs. 323/324 y - 357/358) dispuso crear una comisión de estudio integrada por las diversas entidades que operaban en el mercado con el objetivo de analizar entre otros temas, el sistema tarifario de movimiento de cargas. La denunciante formó parte de dicha comisión y participó en la reunión del 22 de noviembre de 1985 donde se decidió llevar el precio de la descarga a cuatro centavos de austral por bulto (fs. 359/360). Ese precio fue posteriormente homologado por la Corporación mediante la Resolución C.M.C. Nº 392/86 del 20 de marzo de 1986 (fs. 362/363). En otra reunión de la comisión del 10 de abril fue la misma Asociación quien propuso que el nuevo precio de cinco centavos fuera homologado por la Corporación, que finalmente lo hizo por Resolución de día 7 de mayo de 1986 (fs. 367/368). Otros actos de esa índole fueron emitidos por la autoridad del Mercado convalidando las tarifas de carga y descarga acordadas en el marco de la comisión de estudio (fs. 369/373).

VI- Corresponde dictaminar ahora sobre la cuestión objeto de denuncia, para decidir si los hechos acreditados en el expediente constituyen o no infracción a la Ley 22.262. Está debidamente admitido en autos que las presuntas responsables son las dos únicas que operan en el Mercado Central en la carga y descarga del ajo y cebolla, por designio de la propia autoridad del Mercado.

7
Pero cabe aclarar que la COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. fue la única que operó con ajos y cebollas desde que se abrió provisoriamente el Mercado en mayo de 1983 hasta octubre de ese año, mientras que en noviembre y diciembre operó GIARDULLI HNOS S.R.L.. Entre enero y octubre de 1984 operan ambas firmas pero desde entonces sólo siguió actuando con las dos especies la primera de las nombradas (fs. 301/306).

Si bien es cierto que el sistema elegido por la Corporación de asignar los depósitos de descarga a pocas y determinadas empresas se halla lejos de conformar un mercado competitivo, con múltiples oferentes y demandantes pujando para lograr un equilibrio que se exprese en el precio de mercado, parecieran existir razones económicas para que los servicios de carga y descarga sean prestados de este modo.

La propia denunciante admite la posibilidad que tienen los concu



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rrentes al Mercado de operar "con personal propio o en relación de dependencia "pero añade que "ninguna de las empresas asociadas opera de esa forma en razón de resultar antieconómico..." (fs. 42 vta). Esta facultad está prevista en el Reglamento Interno de la Corporación del Mercado Central. El artículo 34 del mismo se refiere al servicio de movimiento de cargas y dice que "se admitirá unicamente como prestadores del servicio a las sociedades comerciales y a las sociedades cooperativas de trabajo legalmente constituidas". Y el artículo 35 sostiene que " se admitirán unicamente como complemento a este sistema los movimientos de cargas que decidan efectuar, con personal propio, los operadores vendedores como así también los concesionarios que desarrollen su actividad en el Mercado Central.." (fs. 66).

Puede alegarse que durante el período en que las dos presuntas responsables operaron simultáneamente en ajo y cebolla sus tarifas fueron identicas, como resulta de la comparación de los datos de fs. 302 y 306. Sin embargo, el cuadro de fs. 340 permite apreciar que en ese lapso los usuarios no resultaron perjudicados ya que disminuyó el valor de las tarifas en moneda constante. Entre enero y octubre de 1984, el precio de la descarga de ajo se redujó 21% y el de la cebolla 11%.

Por otra parte, si bien la negociación colectiva constituye una modalidad ajena a los mecanismos normales que regulan el funcionamiento de los mercados, de ello no se sigue necesariamente la existencia de una distorsión para el mismo que pueda derivar en perjuicio para el interés económico general, que es lo que protege la Ley de Defensa de la Competencia .

El mecanismo de negociación colectiva requiere del consentimiento de quienes concretamente pagan y prestan el servicio que se vende. Más állá de que el valor alcanzado a través de la negociación es homologado por la Corporación del Mercado Central, en el caso de autos no se aprecia un desequilibrio entre las fuerzas de la oferta y la demanda que permita concluir que el precio de las tarifas fue impuesto a los usuarios a través de ese mecanismo, dado el elevado número de entidades que los agrupan y que fueron convocadas - por la Corporación por medio de la Resolución C.M.C. N° 1076/85. Cabe destacar además la posibilidad que tienen los usuarios de efectuar sus propias operaciones o de unirse en forma de cooperativas, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la Corporación del Mercado. La denunciante tiene en esta última alternativa una vía que ya intentara en su momento, cuando propició el ingreso - al sistema de la Cooperativa de Carga y Descarga General San Martín, que reali^zaba esas tareas en el ex- Mercado Nacional de Hortalizas, ingreso que se vió frustrado según los dichos de la Corporación por no satisfacer la misma los requisitos necesarios a tal fin (fs 6).

Tampoco se aprecian indicios de los efectos negativos sobre el mercado que podrían derivarse de la imposición de un poder dominante. Prueba - de ello es la tendencia declinante de las tarifas expresadas en moneda constante que exhiben los cuadros de fs. 340/341. En consecuencia cabe concluir que - los hechos que han sido objeto de discusión no constituyen actos de los -



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

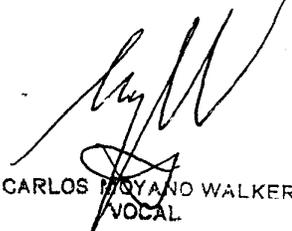
que prohíbe el artículo 1º de la Ley 22.262.

IV- Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones formuladas por COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R.L., y disponer el archivo de las presentes actuaciones extendiendo sus beneficios a la ex- CAMARA DE EMPRESAS DE CARGA Y DESCARGA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y a sus integrantes (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.



LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR



CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL



RAUL L. ROVIRA
VOCAL



458

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, - 8 NOV 1988

VISTO el expediente N° 66.490/84 de la ex- Secretaría de Comercio, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de la ASOCIACION DE PRODUCTORES, CONSIGNATARIOS, COMERCIANTES Y EXPORTADORES DE HORTALIZAS contra la CAMARA DE EMPRESAS DE CARGA Y DESCARGA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3/5 y 8 la denunciante formula denuncia contra la cámara citada en el visto, con motivo de la conducta seguida en relación a la fijación de tarifas de carga y descarga de ajo y cebolla en el Mercado Central de la Ciudad de Buenos Aires. Acerca de dicha cuestión las empresas nucleadas en la cámara presentaron las explicaciones que obran a fs. 89/92 donde niegan la existencia de infracción a la Ley 22.262.

Que por la providencia de fs. 264 se dispuso ampliar el traslado previsto por el artículo 20 de la norma citada a las firmas COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R.L., que ofrecen explicaciones a fs. 293/295 reproduciendo los términos de la presentación de fs. 89/92.

Que por las razones que expone el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a los que cabe hacer directamente remisión en honor a la brevedad, puede concluirse sosteniendo que en el caso no existe infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 por cuanto no medió la imposición tarifaria denunciada ni perjuicio para el interés económico general. -En consecuencia y de acuerdo con los artículos 21 y 30 de la Ley mencionada corresponde aceptar las explicaciones presentada por la presuntas responsables y disponer el archivo del expediente.

pal
R



ES COPIA

[Handwritten signature]
ALBERTO DIAZ
DPTO. DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones presentadas por COMPAÑIA GENERAL DE MOVIMIENTOS S.R.L. y GIARDULLI HNOS S.R.L., y disponer el archivo de las presentes actuaciones extendiendo sus beneficios a la ex- CAMARA DE EMPRESAS DE CARGA Y DESCARGA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y a sus integrantes (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese.-

[Handwritten signature]

ALBERTO DIAZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION Nº 458

COPIA
ALBERTO DIAZ
LITO. SCARONE

